

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

MARIELIE MORALES
BETANCOURT; RYAN
DAVID HALL
MORALES

Apelantes

v.

CENTRO MÉDICO
DEL TURABO, INC.;
FRANCISCO RIVERA
PALACIOS; HIMA SAN
PABLO; CAPTIVE
INSURANCE
COMPANY, LTD

Apelados

KLAN201900818

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
CAGUAS

Civil. Núm.:
E DP2015-0283
(801)

Sobre: DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Ramos Torres y la Juez Rivera Marchand

Coll Martí, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de enero de 2020.

Comparece la señora Mariele Morales Betancourt y Ryan David Hall Morales (apelantes) mediante recurso de *Apelación* y solicitan que se revoque la Sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia de Caguas (TPI) en el Caso Civil EDP2015-0283 (801) el 31 de mayo de 2019. En la misma se declaró No Ha Lugar la *Demanda* presentada por los apelantes y desestimó con perjuicio las causas de acción contra el Centro Médico del Turabo Inc. (también conocido como Hospital HIMA Caguas) y Francisco Rivera Palacios (apelados).

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se **CONFIRMA** la *Sentencia* apelada.

I

El 23 de marzo de 2019, los apelantes radicaron una Demanda Enmendada alegando tres causas de acción: negligencia, agresión y encarcelamiento o arresto ilegal con motivo de un ataque verbal contra la Sra. Morales. Dicho ataque se alega que ocurrió el 11 de agosto de 2015 en una oficina del Centro Médico del Turabo, de parte del Dr. Francisco Rivera Palacios. Para ese entonces, la Sra. Morales trabajaba en Molina Healthcare en la posición de Care Review Clinician II. Como parte de sus funciones, tenía la obligación de auditar expedientes médicos de pacientes hospitalizados y dados de alta. El 10 de agosto de 2015, Morales auditó el expediente de una paciente pediátrica diagnosticada con epilepsia, del cual observó que tenía incongruencias entre lo escrito por los doctores y lo escrito por las enfermeras que atendían a la paciente. Así las cosas, decidió notificarle su observación a la Sra. Jeannette Rivera quién era empleada del HIMA Caguas, encargada de la oficina de utilización donde se revisaban los expedientes.

Al otro día, el 11 de agosto de 2015, la Sra. Rivera le indicó a la apelante que el Dr. Rivera Palacios quería comunicarse con ella en relación con las incongruencias encontradas en el récord de la paciente. La conversación se dio en la oficina de la Sra. Rivera, localizada en el segundo piso del HIMA Caguas. La apelante alega que durante el diálogo, el Dr. Rivera Palacios comenzó a gritarle e insultarle y ésta se sintió humillada y amenazada pues la puerta de la oficina estaba abierta y “todo el mundo estaba mirando”.¹ La apelante describe que durante ese incidente, ella estuvo llorando.

Luego de “celebrado el juicio en su fondo, aquilatada la prueba testifical y documental desfilada y admitida, habiendo escuchado,

¹ Apelación, pág 6.

visto y observado la manera en que los testigos y peritos declararon, apreciados sus gestos, titubeos, contradicciones, manerismos, dudas y vacilaciones en la silla testifical y la credibilidad que finalmente nos merecieron sus testimonios”, el 31 de mayo de 2019, el foro de origen declaró No Ha Lugar la *Demanda* y desestimó con perjuicio las causas de acción presentadas.²

Posteriormente, los apelantes presentaron el 17 de junio de 2019, una *Moción de Reconsideración* y solicitaron determinaciones de hechos adicionales. El 19 de junio de 2019 y notificado el 24 de junio de 2019, el tribunal apelado denegó la *Moción de Reconsideración*.

Inconformes, los apelantes plantean ante este foro los siguientes errores:

- a) Erró el Tribunal de Primera Instancia en su apreciación de la prueba demostrando error manifiesto.
- b) Erró el tribunal de primera instancia como cuestión de derecho al no entender el alcance de la negligencia bajo el artículo 1802 del Código Civil.
- c) Erró el tribunal de primera instancia como cuestión de derecho al no permitir el testimonio de un neurólogo para probar que ocurrió destrucción de evidencia en este caso.

El 23 de agosto de 2019 la parte apelada, Centro Médico del Turabo, Inc., presentó su alegato de oposición.

II

A

Reclamación al amparo del Art. 1802 del Código Civil

De otra parte, el Art. 1802 del Código Civil establece lo siguiente:

² Sentencia, 22 de mayo de 2019, pág 1

El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado. La imprudencia concurrente del perjudicado no exime de responsabilidad, pero conlleva la reducción de la indemnización. 31 LPRA sec. 5141.

Con relación a esta disposición, el Tribunal Supremo ha

opinado que:

Dicho precepto dispone que todo perjuicio material o moral conlleva su reparación si concurren tres elementos básicos: (1) la presencia de un daño físico o emocional en el demandante; (2) que éste haya surgido a raíz de un acto u omisión culposa o negligente del demandado, y (3) que exista un nexo causal entre el daño sufrido y el acto u omisión. *Santiago v. Sup. Grande*, 166 DPR 796, 807 (2006).

Por último, la obligación de reparar un daño dimana, de ordinario, de un hecho propio. Por excepción, se incurre en responsabilidad por actos ajenos si existe un nexo jurídico previo entre el causante del daño y el que viene obligado a repararlo. *Sánchez Soto v. E.L.A.*, 128 DPR 497, 501 (1991). Así pues, el Art. 1803 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5142, dispone que: “[l]a obligación que impone el artículo 1802 [...] es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.”

B

Apreciación de la prueba testimonial

Es norma reiterada que cuando haya que sopesar la credibilidad de la prueba testifical, el tribunal apelativo deberá conceder gran deferencia a las determinaciones de hechos del tribunal sentenciador y no las alterará en ausencia de error, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280 (2001). La Regla 42.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2, dispone, en lo pertinente, que las determinaciones de hechos basadas en prueba testifical no se dejarán sin efecto, a menos que sean claramente erróneas. Se fundamenta esta deferencia en que el

tribunal de primera instancia tiene la oportunidad de recibir y evaluar toda la prueba presentada, de oír la declaración de los testigos y de apreciar su comportamiento y es a ese foro al que le corresponde aquilatar la prueba testifical ofrecida y dirimir su credibilidad. *Sepúlveda v. Depto. de Salud*, 145 DPR 560, 573 (1998); *Ramos Acosta v. Caparra Dairy*, 113 DPR 357, 365 (1982).

Esta norma aplica a los testimonios orales vertidos en presencia del tribunal, ya que es éste quien observa el comportamiento de los testigos en el estrado, su manera de declarar, sus gestos y actitudes y en general su conducta al prestar su declaración. *Meléndez v. Caribbean International*, 151 DPR 649 (2000); *Moreda Toledo v. Roselli*, 150 DPR 473 (2000). En esos casos el juzgador de los hechos es quien indudablemente está en la mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada, pues es quien tuvo la oportunidad de ver y oír a los testigos declarar y observar su comportamiento. *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 DPR 45 (1998).

Así pues, a menos que existan circunstancias extraordinarias o indicios de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto y que la apreciación de la prueba se distancie de la realidad fáctica o esta sea inherentemente imposible o increíble, el tribunal apelativo deberá abstenerse de intervenir con las determinaciones de hechos, la apreciación de la prueba y las adjudicaciones de credibilidad hechas por el juzgador de los hechos. *Flores v. Soc. de Gananciales*, supra, pág. 49; *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939 (1975). En otras palabras, las determinaciones que hace el juzgador de los hechos no deben ser descartadas arbitrariamente ni tampoco deben sustituirse por el criterio del foro apelativo, a menos que de la prueba admitida surja que no existe base suficiente que apoye tal determinación.

López Vicil v. I.T.T. Intermedia, Inc., 142 DPR 857, 864-65 (1997); *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420, 433 (1999).

III

El Tribunal sentenciador en el caso de marras, comenzó esbozando en el dictamen que hoy se apela, los elementos que provocaron que se llegara a la conclusión expuesta en la *Sentencia*. En el referido dictamen el juez sentenciador describe la apreciación que tuvo de los testigos que declararon en juicio y su razonamiento para concluir el desestimar con perjuicio el caso.

Entendemos que no erró el Tribunal original en la adjudicación de la controversia ante nos. Veamos.

Por estar los dos primeros errores señalados estrechamente relacionados, discutiremos los mismos de manera conjunta.

Erró el Tribunal de Primera Instancia en su apreciación de la prueba demostrando error manifiesto.

Erró el tribunal de primera instancia como cuestión de derecho al no entender el alcance de la negligencia bajo el artículo 1802 del Código Civil.

La prueba de mayor peso presentada en este caso fueron las declaraciones de los testigos presentados por ambas partes. A ello responde la importancia de la prueba oral para este tribunal, la cual escuchamos.

En reiteradas ocasiones hemos establecido que la declaración directa de un solo testigo, de ser creída por el juzgador de los hechos, es prueba suficiente de cualquier hecho. Regla 10 (D) de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV R 10 (D). Corresponde al tribunal sentenciador aquilatar la prueba testifical ofrecida y dirimir su credibilidad. Debido a ello, repetidamente hemos establecido que en asuntos de credibilidad de la prueba concederemos gran deferencia a las

determinaciones de hechos efectuadas por los tribunales de instancia. *Trinidad v. Chade*, 153 D.P.R. 280, 291 (2001)

En aras de poder ponderar la mayor cantidad de información y considerar todos los elementos necesarios para adjudicar este error, obtuvimos las grabaciones correspondientes en el sistema "For the Record" y escuchamos las mismas. Claramente, al hacer este ejercicio no podemos observar el lenguaje no verbal de los declarantes, elemento adicional que tuvo el juzgador de primera instancia. Aún así, escuchamos los audios.

Ciertamente, encontramos que la Sra. Morales se encuentra emocionalmente afectada, pues durante su declaración del 8 de abril de 2019, lloró mientras relataba los hechos que dieron paso a la Demanda presentada en el foro de instancia. Narra los hechos desde su percepción y declaró que desde antes de la fecha de los hechos tenía un diagnóstico de depresión, ansiedad y falta de sueño. Además, era paciente de epilepsia.

Cuando se le cuestionó sobre las diferentes visitas que había realizado a su médico, las conversaciones sostenidas con él y los cambios en sus medicamentos, contestó en múltiples ocasiones que no recordaba porque "había pasado mucho tiempo". Incluso, cuando se le confrontó con lo relatado en su deposición, expresó "No me acuerdo tampoco de lo que pasó en la deposición".

Sabido es que los daños morales tienen que probarse en el juicio. Es el juzgador original quién otorga credibilidad a los testigos. En cuanto al alcance de la negligencia bajo el artículo 1802, es el juzgador original quien debe calificar, según la prueba presentada, que se cumpla con los requisitos de negligencia que la jurisprudencia hartamente conocida, ha esbozado. Estos son: 1) un daño real, 2) acción u omisión culposa o negligente y 3) un nexo causal entre el

daño y la conducta negligente. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010)

La adjudicación de responsabilidad civil extracontractual y con ella, el deber de indemnizar, presupone la existencia de un nexo causal entre el acto culposo o negligente y el daño acaecido. En virtud de esta premisa, la doctrina ha sido enfática al establecer que sólo se han de resarcir aquellos agravios que constituyen una consecuencia lógica del hecho que impone tal deber. *Estremera v. Inmobiliaria Rac. Inc.*, 109 DPR 852, 856 (1980). Es norma reiterada que en Puerto Rico, debido al deber de previsión, una persona es responsable por las consecuencias probables de sus actos. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, pág. 298 (1998). De ahí que se reconozca que la mera ocurrencia de un accidente, no constituye prueba de la negligencia del demandado en una acción sobre daños y perjuicios. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711 (2000).

Al escuchar la prueba que se virtió para récord, no hemos llegado a una conclusión diferente a la del tribunal primario. Siendo así, entendemos que el foro original adjudicó debidamente la credibilidad de los testigos y encontró que no hubo actos constitutivos de negligencia.

La apelante indicó haberse sentido ofendida y humillada porque según alega, el Dr. Rivera Palacios le estaba faltando el respeto y le estaba gritando. En cuanto a esto, la Sra. Jeannette Rivera y la Dra. Leisha Báez, quiénes fueron testigos durante el juicio y estuvieron presentes durante el incidente, comentaron que el Dr. Rivera Palacios tiene un tono de voz fuerte y duro, pero que éste no estaba gritando el día del incidente.³ El Dr. Rivera Palacios también

³ Sistema "For The Record", 10 de abril de 2019, 10:49 am, 3:10 pm, 4:14 pm;

reconoció que tiene un tono de voz alto, siempre lo ha tenido, habla fuerte y firme, así es él.⁴ Pudimos constatar a través de los audios, que efectivamente el Dr. Rivera Palacios tiene un tono de voz fuerte, duro y alto.

También encontramos que tanto los testimonios de Jeannette Rivera, el Dr. Rivera Palacios y la Sra. Morales concuerdan con la alegación de que el Dr. Rivera Palacios le dijo a la Sra. Morales “Que había una falta de respeto a él como médico, al neurólogo, a la Sra. Jeannette Rivera y a la Dra. Báez.”⁵ Tanto el Dr. Frías Arias, la Sra. Jeannette Rivera y la Sra. Morales indicaron que durante el incidente esta última estaba sollozando y/o llorando.

En cuanto a la restricción de libertad que se alega ocurrió, no encontramos actos constitutivos ni afirmativos de dicha acusación. La Sra. Jeannette Rivera admite haber sido quien cerró la puerta en la oficina de utilización. Explicó haberlo hecho por estándares de confidencialidad, pues lo que se discutía en la reunión era el caso de una menor y el no discutirse en completa confidencialidad violaría la Ley HIPPA. A través de su testimonio fue consistente y recalcó que la puerta estaba cerrada sin seguro.⁶ Por su parte, la Sra. Morales dice que no le estaban restringiendo la libertad, sino que le estaban “restringiendo la salida.”⁷ Este argumento parecería ser contradictorio y, como el foro original dirimió, entendemos que no se configura el delito de restricción de libertad.

Los testimonios examinados por este Tribunal nos inclinan a otorgar deferencia a la apreciación que hizo el foro original. Nuestro análisis no es diferente al que realizó el foro de instancia. Por lo tanto,

⁴ Sistema “For The Record”, 11 de abril de 2019, 10:58 am.

⁵ Sistema “For The Record”, 10 de abril de 2019, 3:10 pm, 11 de abril de 2019, 10:57 am

⁶ Sistema “For The Record”, 10 de abril de 2019, 3:12 pm, 3:23 pm

⁷ Sistema “For The Record”, 8 de abril de 2019, 3:40 pm

entendemos que no erró el Tribunal. No abusó de su discreción ni cometió actos constitutivos de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto.

Veamos el tercer señalamiento de error:

Erró el tribunal de primera instancia como cuestión de derecho al no permitir el testimonio de un neurólogo para probar que ocurrió destrucción de evidencia en este caso.

Entendemos que los argumentos que presenta la parte en cuanto a la destrucción de evidencia no son pertinentes ni neurálgicos a la controversia del caso, pues la negligencia y daños alegados se basan en “violencia verbal” de parte de un facultativo médico hacia la señora Morales. Lo contenido en el expediente médico no tiene tangencia con la controversia que se plantea en este caso. Si bien el expediente médico fue lo que llevó a la Sra. Morales a conversar con el Dr. Palacios, el contenido del mismo no incide en la controversia principal planteada, que se basa en las alegadas faltas de respeto verbales de parte del facultativo médico a la apelante, que ocurrieron con posterioridad. La controversia no se basa en el contenido del expediente médico. De ser así, sería entonces totalmente pertinente y necesario que se probara la existencia del expediente y el custodio del mismo, entre otros aspectos que consagran las reglas de evidencia.

La regla 401 de evidencia define lo que es evidencia pertinente:

Evidencia pertinente es aquélla que tiende a hacer la existencia de un hecho, que tiene consecuencias para la adjudicación de la acción, más o menos probable de lo que sería sin tal evidencia. Esto incluye la evidencia que sirva para impugnar o sostener la credibilidad de una persona testigo o declarante. 32 LPRA Ap.VI, R. 401

Más adelante, la Regla 402 indica que:

La evidencia pertinente es admisible excepto cuando se disponga lo contrario por imperativo constitucional, por disposición de ley o por estas Reglas. La evidencia no pertinente es inadmisibles. 32 LPRA Ap.VI, R. 401

Dice el profesor Ernesto Chiesa en su libro de Reglas de Evidencia Comentadas:

La Regla establece el principio fundamental de que la pertinencia es condición necesaria pero no suficiente para la admisibilidad de evidencia. Evidencia no pertinente bajo la definición en la regla 401 es inadmisibles sin ulterior consideración. Evidencia pertinente es prima facie admisible, pues podría o no ser admitida por razón de la aplicación de una regla de exclusión o por la discreción que se le concede al tribunal para excluir evidencia pertinente a pesar de no haber regla de exclusión aplicable. (Regla 403). E. Chiesa Aponte, Reglas de Evidencia Comentadas, San Juan, Ediciones Situm, 2016, pág. 73

Entiéndase que las reglas le otorgan potestad al Tribunal para admitir o no la evidencia que considere pertinente. Ahora bien, evidencia no pertinente es inadmisibles de su faz.

Este Tribunal ha entendido, al igual que el foro original, que el testimonio del neurólogo no era pertinente para adjudicar la controversia, ni es pertinente probar la destrucción de evidencia.⁸

Por estas razones entendemos que no se cometió este tercer error.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, **CONFIRMAMOS** la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

⁸ Sistema "For The Record", 10 de abril de 2019, 4:58 pm, Juez Julio A. Díaz Valdés.
"A la larga, la acción de daños presentada por su cliente no está fundamentada en la corrección o incorrección del récord médico."